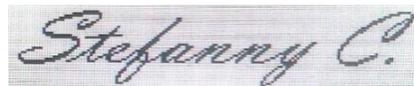


INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, el presente Proceso **Ordinario Laboral de Primera Instancia**, el cual correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.



**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO SOTELO VILLAMIL
DEMANDADO: WEST ARMY SECURITY LTDA
RADICADO: **760013105-020-2023-00199-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1947

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe que antecede, se tiene que el señor **LUIS ALFREDO SOTELO VILLAMIL** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.555.510, a través de apoderado Judicial, instauró proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia en contra de **WEST ARMY SECURITY LTDA.**

Revisada la demanda, se observa que no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por contener las siguientes falencias:

1. Respecto del memorial poder se tiene que deberá direccionarse con destino a este despacho como quiere que se encuentra rotulado para el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.
2. El acápite de los hechos no se encuentra ajustado a las exigencias contempladas en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. así:
 - a. El numeral **8, 11, 15 y 16** contiene además de un supuesto fáctico, transcripciones de un material probatorio. Dichas reproducciones deberán ser suprimidas de los hechos y estar soportadas en el respectivo acápite de pruebas.
3. Deberá concretar la pretensión SEGUNDA respecto de las condenas descritas en los literales **k, l, m, n y o** en el sentido de indicar con precisión y claridad el monto al que ascendería de manera que las pretensiones se ajusten a las exigencias contempladas en el numeral 6 y 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
4. Deberá concretar la pretensión TERCERA respecto de las indemnizaciones descritas en los literales **p, q, r, s, y t** en el sentido de indicar con precisión y claridad el monto al que ascendería de manera que las pretensiones se ajusten a las exigencias contempladas en el numeral 6 y 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.

Se le advierte a la parte actora, que la subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito, y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas, así como al de este Despacho Judicial, con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En tal virtud el Juzgado;

RESUELVE

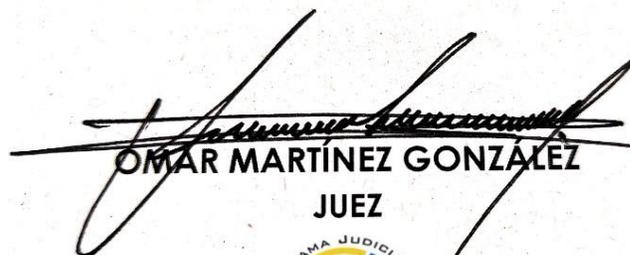
PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **WILLIAM HUMBERTO VIRGEN GALAN** identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.566.173 portador de la Tarjeta Profesional No. 275.114 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo considerado en el presente proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por el señor **LUIS ALFREDO SOTELO VILLAMIL** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.555.510, a través de apoderado Judicial, en contra de **WEST ARMY SECURITY LTDA.**

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante un término de **CINCO (05)** días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de este Auto para que se adecue la demanda conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

CUARTO: La subsanación de la presente demanda, deberá aportarla al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término señalado en el numeral anterior y conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTÍFIQUESE.


OMAR MARTINEZ GONZALEZ
JUEZ


NG2

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2023

En Estado No. 098 se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA